



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERICA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 323 Fecha: 22 JUN 2023

Resolución Gerencial General Regional N° 105 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 JUN. 2023

VISTOS:

La Carta N°000712-2022-GRC/ORH, notificada el 30 de setiembre de 2022, mediante la cual se comunica al servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; el Informe Técnico N°000009-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, el Informe Oral de fecha 06 de febrero de 2023, ante la Gerencia General Regional en calidad de Órgano Sancionador, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N°027-2022-GRC/OCI, de fecha 28 de febrero de 2022, recepcionado el 08 de marzo de 2022 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N°1504404), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, remitió al Gobernador Regional del Callao el Informe de Control Específico N°001-2022-2-5355-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 322 Fecha: 22 JUN 2023



Irregularidad a Gobierno Regional del Callao, denominado **“Pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios con poder de decisión y que desempeñaron cargos de confianza o de dirección, años 2019 -2020”**, para que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante Memorando N°057-2022-GRC/GR de fecha 29 de marzo de 2022, el Gobernador Regional del Callao, remite el citado informe a la Gerencia General, el mismo que mediante Memorando N° 0444-2022-GRC/GGR, de la misma fecha y recepcionado el 31 de marzo de 2022, remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante ST PAD, disponiendo dar inicio a las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades que corresponda a los funcionarios de Gobierno Regional del Callao, comprendidos en el hecho irregular denominado **“Pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios con poder de decisión y que desempeñaron cargos de confianza o de dirección de los años 2019 y 2020”**, a pesar de no corresponderles de acuerdo a la normatividad vigente, generando un perjuicio económico por S/. 2'731,275.86 (Dos Millones Setecientos Treinta y Un Mil Doscientos Setenta y Cinco con 86/100 Soles);



Que, mediante Informe N°072-2022-GRC/STPAD, de fecha 29 de abril de 2022, la ST PAD, solicitó a la Jefa de Recursos Humanos, la remisión de los informes de los investigados, entre los cuales se encuentra el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**;

Que, mediante Memorándum N°0639-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 16 de mayo de 2022, recepcionado el 17 de mayo de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la ST PAD, los informes escalafonarios de los investigados, entre los que se encuentra el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**;

Que, mediante Memorándum N°0639-2022-GRC/GA/ORH, de fecha 16 de mayo de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Secretario Técnico, el Informe Escalafonario del servidor José Alberto Danós Rochabrún, asimismo el domicilio consignado en su legajo personal;

Que, con Informe de Precalificación N°000036-2022-GRC/STPAD, de fecha 26 de setiembre del 2022, la ST PAD, elevó los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, abogado, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao sobre la presunta comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Carta N°000712-2022-GRC/ORH, con fecha de notificación de 30 de setiembre de 2022, se notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao sobre la presunta comisión de falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concediéndole el plazo de (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 10 de octubre de 2022, el servidor, **José Alberto Danós Rochabrún**, presentó sus descargos con respecto a los hechos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 22 JUN: 2023

imputados contra la Carta N°000712-2022-GRC/ORH (Acto de inicio de PAD), notificada el 30 de setiembre de 2022;

Que, adicionalmente, con Carta S/N, de fecha 16 de diciembre de 2022, el servidor, **José Alberto Danós Rochabrún**, presentó sus descargos con respecto a los hechos imputados contra la Carta N°000712-2022-GRC/ORH (Acto de inicio de PAD), notificada el 30 de setiembre de 2022 y reitera solicitud de informe oral;

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

DE LA FALTA INCURRIDA

Que, al servidor **José Alberto Danós Rochabrún** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, se le imputa las siguientes presuntas faltas disciplinarias por negligencia en el desempeño de funciones:

- Por haber emitido y suscrito el **Memorándum N° 411-2019-GRC/GAJ** de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual emitió opinión respecto a los alcances de los beneficios por negociaciones colectiva en referencia al recurso de apelación interpuesto por el impugnante (procurador público regional) "es fundado" por lo que recomendó disponer que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con la ejecución de los laudos Arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y su Sindicato de Trabajadores; documento que sirvió de sustento para los considerandos de la Resolución Gerencial N°038-2019-GRC/GA de 23 de mayo 2019, que fue suscrita por el gerente de administración, LINO ANTONIO VIGIL DELGADO ; sin considerar que en autos y que tuvo a la vista los informes N°04-2019-GRC/GA-ORH/NAMB del servidor Napoleón Murillo Bermúdez Técnico II de la Oficina de Recursos Humanos y 676-2019-GRC/GA suscrito por el señor Erwin Álvarez Ríos, Jefe de Recursos Humanos y que tal como corre en autos fueron de su conocimiento mediante Informe N°723-2019-GRC/GA-ORH, que textualmente en el punto 6 CONCLUSIONES dice: "[...] Conforme a lo expuesto en el rubro análisis, al encontrarse excluidos del derecho de negociación colectiva, recibirán únicamente los beneficios previsto en Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 y demás conceptos determinados por ley expresa, en virtud a la reformulación del presupuesto ordenado por el Ministerio de Economía y Finanzas , expuesto en el punto 4 del presente informe; así como la imposibilidad legal derivada del cargo que ocupan; lo que además se encuentra relacionado a un imperativo ético vinculante para todo servicio o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, solicito a usted, en merito a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones, opinión legal sobre el alcance de los beneficios derivados de negociaciones colectivas, al Procurador Público Regional y al Procurador Regional Adjunto, teniendo en cuenta nuestro pronunciamiento Técnico en el presente informe".
- En segundo lugar, se le atribuye suscribir el **Memorándum N° 0581-2019-GRC/GAJ** de 9 de julio de 2019 por el cual emite opinión legal sobre el recurso de apelación del impugnante (WILIAM ALFREDO LANDERO MANRIQUE), indicando que se declare FUNDADO el recurso administrativo interpuesto y se disponga que la Oficina de Recurso Humanos cumpla con la estricta ejecución de los laudos arbitrales; siendo fuente de los considerandos de la Resolución Gerencial N°096-2019-GRC/GA ; no teniendo en consideración la carta 138-





2019-GRC/GA/ORH de 22 de abril de 2019 del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, ERWIN ALVAREZ RIOS, en la que expresa la condición laboral de "directivo superior" del mencionado, encontrándose excluido del derecho de sindicación; toda vez que, como dice la resolución (...) *los beneficios derivados de los convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; en tal sentido al encontrarse excluido del derecho de negociación colectiva recibirá únicamente el beneficio previsto en la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, rechazando de tal forma la solicitud formulada por el administrado.*"

- En Tercer lugar, haber emitido y suscrito el **Informe 1030-2020-GRC/GAJ** de 3 de diciembre de 2020 dirigido al gerente general regional, en el cual concluyo que (...) *es de opinión que de acuerdo a la Ordenanza Regional N°003 del 24 de mayo de 2018, que aprueba el Cuadro para Asignación del Personal Provisional - CAP-P y la Resolución Ejecutiva Regional N°451 de fecha 25 de octubre de 2016, que aprueba el clasificador de cargos del Gobierno Regional del Callao; los jefes de oficina tienen la clasificación de servidores públicos ejecutivos; por lo que no estarían dentro de la definición de funcionarios del Estado con poder de decisión y de los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, en consecuencia fuera de la restricción establecida en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú*"; opinión empleada como fundamento para que se continuara con la gestión del trámite y efectivización de los pagos en favor de jefes de oficina.



Que, como resultado de lo antes indicado es decir las opiniones e informes vertidos por el gerente de asesoría jurídica, se tiene que en el marco de sus funciones, emitió opinión en favor de las impugnaciones formuladas por el Procurador Público Regional y el Procurador Público adjunto; es decir, señalo que les correspondía percibir los beneficios provenientes de los laudos arbitrales; no obstante, que aquellos tenían la condición de directivo superior, situación que los excluía de gozar del derecho de negociación colectiva y, por ende, de los beneficios que en ese ámbito se generaban; incumpliendo así su función de asesorar a la Entidad en su gestión administrativa, no observando los alcances de la normativa legal aplicable en cada caso;

DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

PAGO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD POR 8,646.00 BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO POR 5,500.00 Y PRESTACION ALIMENTARIA POR 9,046.00 EN FAVOR DEL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL Y PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO

Que, el Procurador Público Regional ROBERTO MELENDEZ AREVALO presentó ante el Gobierno Regional del Callao, el documento de fecha 5 de febrero de 2019, solicitud dirigida específicamente Oficina de Recursos Humanos, con el tenor de subsanar el pago diminuto, toda vez que indico haber recibido una remuneración diminuta por concepto de escolaridad, a diferencia de otros trabajadores del Gobierno Regional del Callao, reiterando su pedido mediante documento s/n de fecha 28 de marzo de 2019 presentado recurso de Apelación ante la falta de atención (silencio negativo), recayendo su atención al servidor Napoleón Murillo Bermúdez técnico II de la Oficina de Recursos Humanos emitiendo el Informe N° 004-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de 11 de abril de 2019 que fue dirigido al Jefe de la citada unidad, en el que indica textualmente lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 023 Fecha: 2-2-JUN-2023

"(...)

El Sr Roberto Meléndez Arévalo fue nombrado en el cargo de Procurador Público Regional, del Gobierno Regional del Callao, según Resolución Ejecutiva Regional N°000064 de fecha 13 de enero de 2011, modificado por Resolución Ejecutiva Regional N°000188 de fecha 16 de marzo de 2011; conforme puede apreciarse de los instrumentos de gestión de la entidad, el cargo de procurador público regional corresponde al de un Directivo Superior, dicha clasificación se encuentra en el CAP-P, aprobada mediante Ordenanza Regional N°00003 de fecha 24 de mayo 2018. En ese sentido, de conformidad a la ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, se considera como directivos superiores al personal que ejerce funciones administrativas y relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, entre otras (por ejemplo, jefes de área sus otros gerentes)".

El artículo 40° de la ley 30057 señala que los funcionarios públicos directivos públicos y los servidores de confianza no son titulares de los derechos colectivos; en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sus sentencia expedida en el Expediente N°008- 2005 PI/TC en relación a los alcances de los derechos colectivos y a interpretado respecto del artículo 42 de la Constitución Política que el personal que se encuentre excluido los derechos de sindicación y huelga comprende, entre otros, a los miembros de la Administración Pública que desempeñan cargos de confianza o dirección; por lo que podemos inferir que dentro de estos se incluye a los funcionarios públicos empleados de confianza y directivos superiores.

Es por ello que es legislador ha determinado que los beneficios derivados de convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios empleados de confianza y directivos superiores en tal sentido al encontrarse excluido el derecho a negociación colectiva recibirá únicamente el beneficio previsto en la Ley 30789 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019. (...)"

Que, según el marco legal en que sustenta sus comentarios el técnico II de la Oficina de Recursos Humanos, el procurador público regional por acceder y ejercer un cargo de funcionario de dirección en la entidad se encontraría excluido por mandato constitucional de percibir los beneficios económicos que los trabajadores obtuvieron por pactos colectivos y laudos arbitrales;

Que, el Informe N°04-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de 11 de abril del 2019 antes citado fue recibido por la Oficina de Recursos Humanos el 12 de abril de 2019 y elevado al señor Edwin Álvarez Ríos jefe de la oficina de Recursos Humanos, a la Gerencia de Administración, a través del Informe N°676-219 GRC/GA-ORH del 15 de abril de 2019 en el que precisó que: (...) este despacho cumple con elevar todo lo actuado acompañando el informe técnico legal del Área de Remuneraciones sobre el caso en materia de recurso a fin que como superior jerárquico asuma competencia otorgándole la calidad de informe técnico legal;

Que, el Informe N°676-2019-GRC/GA fue recibido por la Gerencia de Administración el 15 de abril de 2019 y derivado la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión con el proveído del 17 de abril del 2019;

Que, el señor Erwin Álvarez Ríos jefe de la Oficina de Recursos Humanos, emitió el Informe N°723-2019-GRC/GA-ORH del 25 de abril del 2019 en el que formuló la consulta legal al gerente de Asesoría Jurídica sobre el alcance de los beneficios derivados de negociación colectiva, al procurador público regional y al procurador



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 27 JUN 2023



regional adjunto, teniendo en cuenta que su pronunciamiento fue el siguiente: "(...) al encontrarse excluidos del derecho de negociación colectiva recibirán únicamente los beneficios previstos en la ley 30879 ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 y demás conceptos determinados por ley expresa (...) así como la imposibilidad legal derivada del cargo que ocupan lo que además se encuentra relacionado a un imperativo ético vinculante para todo servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones";

Que, mediante Memorándum N°389-2019-GRC/GAJ de 13 de mayo 2019, el señor José Alberto Danos Rochabrun, gerente de Asesoría Jurídica, recomendó al gerente de Administración: "(...) requiera a la oficina de Recursos Humanos para que amplie sus informes (...) precisando en tal sentido la fundamentación técnico-legal que sustento la inaplicación en dichos documentos de la normativa y posiciones doctrinales recogidas en el presente informe (...)". El documento en parte glosado en el presente informe fue derivado mediante Memorándum N°389-2019-GRC/GAJ, a la Oficina de Recurso Humanos, mediante proveído de 13 de mayo de 2019. Respecto al requerimiento de un informe técnico legal ampliatorio, el señor Napoleón Apolonio Murillo Bermúdez, técnico administrativo II, se dirigió al jefe de la Oficina de Recurso Humanos a través del Informe N°006-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de 15 de mayo de 2019 suspendiendo su informe anterior (004-2019-GRC/GA-ORH/NAMB) acusando no tener competencia legal;



Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Memorándum N°389-2019-GRC/GAJ, dió respuesta directa al Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe N°853-2019-GRC/GA-ORH de 21 de mayo de 2019 haciendo de conocimiento que: (...) "Los efectos del Laudo Arbitral son los siguientes: Definitivo e inapelable. De obligatorio cumplimiento desde su notificación. Efectos de cosa juzgada. (...)";

Que, mediante Memorándum N°0411-2019-GRC/GAJ de 21 de mayo de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica **José Alberto Danós Rochabrún**, opinó textualmente lo siguiente:

"(...) de acuerdo a los actuados se infiere que el punto controvertido es la ejecución de laudos Arbitrales con carácter de consentidos, de lo que se debe inferir que lo que se pretende con el recurso interpuesto (presentado por el procurador público regional) es que se revoque el pronunciamiento negativo ficto de la Oficina de Recurso Humanos frente al pedido de impugnante para que se ejecuten los laudos arbitrales en materia laboral y de esa manera se reconozca y pague los beneficios laborales económicos derivados de dichos laudos arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y el Sindicato de Trabajadores de esta institución, opinando que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado fundado y disponerse que el deslinde de responsabilidades por la omisión en la emisión del procedimiento correspondiente en su oportunidad por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de dicha Oficina, toda vez que conforme se advierte de autos, personal de la misma ha emitido informes y ha realizado consultas siendo que ello precisamente lo que evidencia que a esa fecha ya contaba con elemento suficientes para pronunciarse sobre el pedido del impugnante, sin embargo omitió sus deberes y funciones al no hacerlo.

(...) considerando que los Laudos Arbitrales celebrados entre el GORE CALLAO y su Sindicato de Trabajadores, correspondiente a los años 2017 y 2018, se ha ejecutado favorablemente a favor del impugnante como se verifica del Informe N°770-2019-REGION CALLAO-ORH de fecha 07 de mayo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 2 JUN 2023

de 2019 y teniendo en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial N°008-2019-GRC-GA de fecha 19 de febrero de 2019, que en su fundamento QUINTO ha precisado " (...) Laudo que tiene carácter imperativo para ambas partes conforme lo dispone el artículo 66° del TÚO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, la solicitud del impugnante contenida en el escrito presentado con Hoja de Ruta N°02957 de fecha 5 de febrero de 2019, referida a la ejecución de los citados Laudos debe ser declarada fundada, disponiendo que la oficina de Recurso Humanos cumpla con la ejecución de los mencionados laudos arbitrales, en la medida que a la fecha de su ejecución no hayan sido materia de nulidad judicial, destacando que inclusive la interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente. (...)".

Que, queda evidenciado que el Gerente de Asesoría Jurídica, emitió opinión señalando que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debió ser declarado fundado, disponiéndose que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con la ejecución de los Laudos Arbitrales, sin tener en cuenta el nivel de los procuradores, siendo estos Directivos Superiores, su clasificador en el CAP-P;

Que, en base a lo informado por el Gerente de Asesoría Jurídica, el señor Lino Antonio Vigil Delgado, Gerente de la Gerencia de Administración emitió y suscribió la Resolución Gerencial N°038-2019-GRC/GA de 23 de mayo de 2019 que Resuelve:

"(...) ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por ROBERTO MELENDEZ AREVALO contra la Resolución denegatoria Ficta respecto de su solicitud presentada con Hoja de Ruta N° SGR-002957 de fecha 5 de febrero de 2019, sobre ejecución de Laudo Arbitral -Beneficios económico laborales (...).

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de recurso Humanos continúe con la ejecución de los Laudos Arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y sus Sindicato de Trabajadores, conforme a su contenido y expuesto en la parte considerativa de la presente, respecto del impugnante".

Que, este acto resolutivo, revela la evidente contravención de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado y del artículo 40 de la Ley N°30057, que fueron citados por el señor Napoleón Murillo Bermúdez, Técnico II de la oficina de Recursos Humanos, en su informe N°04-2019-GRC/GA-ORH/NAMB el mismo que fue remitido por el señor Erwin Álvarez Ríos, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recurso Humanos, a la Gerencia de Administración, por Informe N°676-2019-GRC/GA-ORH y puesto en conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N°723-2019-GRC/GA-ORH, señalando que por ley no le correspondería al procurador público regional los beneficios económicos, que vienen otorgando los pactos colectivos y laudos arbitrales, por ostentar el cargo de directivo;

Que, debido al accionar del Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, detallados en los documentos antes mencionados fue causante del pago indebido al Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao, el señor Roberto Meléndez Arévalo;

Que, asimismo a pesar tener conocimiento de la Carta N°138-2019-GRC/GA/ORH de 22 de abril de 2019, del jefe de la oficina de recursos humanos,





Erwin Álvarez Ríos, en la que mencionó la condición laboral de “directivo superior” del citado servidor público, por lo que se encontraba excluido del derecho de sindicación, toda vez que (...) *los beneficios derivados de los convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; en tal sentido al encontrarse excluido del derecho de sindicación, toda vez que “(...) los beneficios derivados de los convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; en tal sentido al encontrarse excluido del derecho de negociación colectiva recibirá únicamente el beneficio previsto en la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2019, rechazando de tal forma la solicitud formulada por el administrado”;*

Que, suscribió el Memorandum N°0581-2019-GRC/GAJ, de 9 de junio 2019 emitiendo su opinión legal sobre el recurso de apelación del impugnante WILLIAN ALFREDO LANDEO MANRIQUE, en razón que se declare fundado el recurso administrativo interpuesto y se disponga que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con la estricta ejecución de los laudos arbitrales; documento que fue empleado como fuente de los considerandos de la Resolución Gerencial N°096-2019-GRC/GA, sin tener en consideración lo prescrito en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, normas de relaciones colectivas, leyes de presupuesto del Sector Público y Ley del Servicio Civil;

Que, como resultado de los actos administrativos efectuadas por el Gerente de Asesoría Jurídica, se generó el pago indebido al procurador público regional y al procurador adjunto señor WILLIAN ALFREDO LANDEO MANRIQUE;



Que, el proceder del Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, contraviene lo prescrito en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, artículo 42 del Decreto Supremo N°010-2003-TR, TÚO de, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; artículo 55 y quinta disposición transitoria de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil; artículos 6 y 7 del Decreto de Urgencia N°014-2019 Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2020; y punto VI. Mecánica Operativa, numeral 6.2 de la Resolución Gerencial Regional N°447-2016-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de 5 de mayo de 2016, que aprueba la Directiva General N° 001-2016-GR-CALLAO-GGR/GRPPAT “Certificación de Crédito Presupuestario en el Pliego 464 Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, incumplió lo señalado en el **Manual de Organización y Funciones (MOF)** del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante **Resolución Ejecutiva Regional N°181-2008- Región Callao-PR de 15 de julio de 2005** y sus modificatorias:

“[...] DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

[...] *Funciones Específicas:*

c. *Dirigir las acciones de asesoramiento jurídico y legal relacionadas con la gestión financiera, presupuestal, administrativa y operativa de la Institución, cautelando que la misma se encuentre enmarcada dentro de la normativa legal vigente y concordante con las políticas y directivas internas aprobadas por Alta Dirección.”*

De igual forma, inobservo lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante **Ordenanza Regional N°006** de 11 de marzo de 2008 y sus modificaciones que señalan:

[...]

Artículo 58.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:



105

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 303 Fecha: 2-2 JUN: 2023

2. Emitir y atender las consultas formuladas, respecto al contenido y alcance jurídico de los dispositivos constitucionales, legales y administrativos relacionados con las actividades institucionales.

3. Emitir opinión cuando expresamente lo señale una disposición legal [...]”

Que, se demuestra un actuar negligente por parte del Gerente de Asesoría Jurídica, que ha permitido el pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales a favor de funcionarios, que en su condición de “directivo superior “ no les correspondía, teniendo en consideración que en su calidad de Asesor Jurídico y profesional en derecho no podía desconocer principios tan elementales como el que los derechos de sindicación no son de alcance para los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, de conformidad al mandato constitucional, normativa de relaciones colectivas y Ley del Servicio Civil;

Que, es pertinente indicar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR emitió Informes Técnicos respecto a que los beneficios derivados de negociación colectiva o laudos arbitrales no alcanzan a los funcionarios del Estado con poder de decisión, así como a los funcionarios que ocupen cargos de confianza y directivos y que debía conocer en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica y que se detalla a continuación:

Cuadro n.º3
Informes Técnicos emitidos por Servir sobre la exclusión de funcionario públicos respecto de los beneficios derivados de negociación colectivas o laudos arbitrales

Informes Emitidos por SERVIR	Fecha	Conclusión	Apéndice N°
Informe técnico N°218-2016-SERVIR/GPGS C	15.2.2016	"3.1, Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (empleados de confianza y directivos públicos) según la Ley N°28175, están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos ".	10





<p>Informe técnico N°740-2019- SERVIR/GPGS C</p>	<p>24.5.2019</p>	<p>"2.11(...) resulta preciso señalar que el artículo 42° de la Constitución Política reconoce de manera expresa, los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (...). 2.12El motivo de dicha exclusión responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que (en mayor o menor medida) ejercen tales funcionarios; los que harían discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que en materia de correcciones de trabajo pudiera</p>	<p>11</p>
<p>Informe Técnico N°000343- 2021- SERVIR- GPGSC</p>	<p>28.2.2021</p>	<p>"3.1Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultaría aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales. Los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia. En esa línea, los jefes de cualquier unidad orgánica de una entidad que cumplan con las características indicadas precedentemente, se encuentran excluidos del derecho de sindicación. Por tanto, los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo (laudo arbitral) no les resultarían aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y personal con cargos de dirección.</p>	<p>12</p>



Fuente: Apéndice N°10, 11 y 12 del Informe de Control Especifico N°001-2022-2-5355-SCE
Elaborado: Comisión Auditora

Que, no obstante, lo prescrito en el marco constitucional y legal el Gerente de Asesoría Jurídica emitió los informes legales que contravienen el marco legal establecido y los informes técnicos emitidos por SERVIR;

MEDIOS PROBATORIOS

Que, los medios probatorios en que se sustentan la falta administrativa imputado al servidor **JOSE ALBERTO DANOS ROCHABRUN**, abogado, Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, son los siguientes:

- a) El **Oficio N°027-2022-GRC/OCI**, de fecha 28 de febrero de 2022, recepcionado el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 2-2 JUN 2023

07 de marzo de 2022 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N°1504404), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite el **Informe de Control Específico N°001-2022-2-5355-SCE**–Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao, denominado **“Pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios con poder de decisión y que desempeñaron cargos de confianza o de dirección, años 2019 -2020”**, para que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad. Incluye 1 DVD que le fue enviado con el Informe de Precalificación N°36-2022-GRC/STPAD el 27 de setiembre del 2022.

- b) El **Oficio N°077-2020-GRC/OCI** de fecha 22 de marzo del 2021, en donde el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao dirigido al señor Gobernador del Callao donde le señala: “sobre el particular, de la revisión de la información y documentación vinculada al ‘Pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios del Gobierno Regional del Callao’, comunicamos que se han identificado la situación adversa contenida en el Informe de Orientación de Oficio N°005-2021-OCI-5355-SOO, [...]”
- c) El **Informe N°432-2021-GRC/GA-ORH** de fecha 26 de marzo del 2021, en donde la Jefa de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración en donde le remite unos cuadros en el cual el Órgano de Control Institucional observa los pagos otorgados por beneficios provenientes por laudos arbitrales en los meses de enero y febrero.
- d) El **Informe N°244-2021-GRC/GGR** de fecha 26 de marzo del 2021, en donde el Gerente Regional del Callao se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica en donde le remite el **Informe de Orientación de Oficio N°005-2021-OCI-5355-SOO** y el **Oficio N°077-2020-GRC/OCI** y que en dicho contexto emita una opinión legal respecto a la presunta contravención de la normativa vigente.
- e) El **Informe N°442-2021-GRC/GAJ**, de fecha 19 de abril del 2021, en donde el Gerente de Asesoría Jurídica se dirige al Gerente General Regional en donde le señala que “a efectos de emitir pronunciamiento con respecto a los documentos citados precedentemente, se solicita, para que, por su intermedio, se requiera a la Oficina d Recursos Humanos, se sirva informar de manera puntual y detallada, con respecto a las acciones y medidas adoptadas a la fecha, con respecto al Informe N°005-2021-OCI-5355-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao.
- f) El **Memorando N°292-2021-GRC/GGR**, de fecha 21 de abril del 2021, en donde el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos se dirige al Gerente General Regional en donde le comunica que “la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el informe N°442-2021-GRC/GAJ, señalando que, a efectos de emitir un pronunciamiento, se solicita que la Oficina de Recursos Humanos informe de manera detallada y puntual respecto a las acciones y medidas adoptadas a la fecha”.
- g) El **Informe N°012-2021-GRC/GA-ORH-JLC**, de fecha 27 de abril del 2021, en donde el señor JOSE LIMAY CELIS se dirige a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en donde le señala que “con fecha 26 de marzo del presente año, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos (ORH) emitió el Informe N°432-2021-GRC/GA-ORH comunicando a la Gerencia de Administración (GA) las observaciones advertidas por el OCI, y que tiene relación con los pagos de





beneficios económicos provenientes de LA a favor de los funcionarios; solicitando a su vez, se disponga continuidad o no de su otorgamiento. En respuesta, la GA, mediante proveído, plasmado en el precitado informe, dispuso se informe acerca de los antecedentes que fundamentaron dichos pagos”.

- h) El **Informe N°553-2021-GRC/GA-ORH**, de fecha 28 de abril del 2021, en donde la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos se dirige al Gerente General Regional, en donde le señala que “estando a los hechos cuestionados por el OCI, mediante Oficio N°103-2021-GRC/GA-ORH, se hicieron las consultas a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, solicitando opinión, [...]” .
- i) El **Memorando N°0444-2022-GRC/GGR**, de fecha 30 de marzo del 2022, recepcionado el 31 de marzo de 2022, la Gerencia General Regional remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao , disponiendo dar inicio a las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades que corresponda a los funcionarios de Gobierno Regional del Callao , comprendidos en el hecho irregular “Pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios con poder de decisión y que desempeñaron cargos de confianza o de dirección de los años 2019 y 2020”, a pesar de no corresponderles de acuerdo a la normatividad vigente, generando un perjuicio económico por S/. 2'731,275.86.



El **Informe N°072-2022-GRC/STPAD**, de fecha 29 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, solicitó a la Jefa de Recursos Humanos, la remisión del informe de los investigados, entre los cuales se encuentra el servidor **J José Alberto Danós Rochabrún**.

- k) El **Memorándum N°0639-2022-GRC/GA-ORH** de fecha 16 de mayo de 2022, recepcionado el 17 de mayo de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, los informes escalafonarios de los investigados, entre los que se encuentra el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**.

NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, de acuerdo a los hechos descritos relacionados al servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, se advierte la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“(...) Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)”

Que, de igual forma, no observo lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 11 de marzo de 2008 y sus modificaciones que señalan:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 2 JUN 2023

“(...) Artículo 58.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

2. Emitir y atender las consultas formuladas, respecto al contenido y alcance jurídico de los dispositivos constitucionales, legales y administrativos relacionados con las actividades institucionales.

3. Emitir opinión cuando expresamente lo señale una disposición legal. (...)”

Que, dicha falta disciplinaria, por acción y omisión, del servidor investigado se configuraría por el incumplimiento en el deber de cuidado en el desempeño de sus funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que, al servidor José Alberto Danós Rochabrún, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao se le imputa la presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) del artículo 85°;



Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

“Que, para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una ‘tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas’. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”.

Que, el mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional:

“a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal”.

Que, a nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, cita textualmente: “98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”. Siendo así, la “falta por omisión” del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción, pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una



falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

Sobre la correcta operación de subsunción de la falta regulada en el inc. d) del artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, los órganos competentes en el PAD deben describir de manera suficientemente clara, precisa y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que, es por ello, que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponde a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo. El Tribunal del Servicio Civil, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben detallar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las mismas que deben ser de previo conocimiento de su personal;



Que, por lo tanto, es pertinente que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan fijar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración; aunado a ello, es indispensable a efecto de entender cómo aplicar la correcta operación de subsunción de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, mencionar el informe técnico 1996-2019-SERVIR/GPGSC, que a la letra dice:

Que, en efecto, tales normas complementarias pueden ser, por ejemplo, las normas de organización interna de la entidad (directivas, instrumentos de gestión institucional como el Manual de Organización y Funciones-MOF), los términos de referencia de un determinado servicio plasmados en un contrato (para el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 1057) y las normas legales que crean instituciones u órganos con sus respectivos cargos y funciones (como es el caso de los Comités de Selección, Comisiones de procedimientos administrativos, Comisiones de apoyo, entre otros). En tal sentido, debe indicarse que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las funciones de la Secretaría Técnica de PAD establecidas en el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva 02-2015-Servir/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil», deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones.

Que, ante ello, las faltas disciplinarias contenidas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que son exclusivas para la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución (accesoriamente la inhabilitación). Es así que, al instaurar un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil y la entidad tenía por finalidad sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones, debe imputarle las faltas establecidas únicamente en la Ley N°30057 o en su reglamento



5

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 323 Fecha: 22 JUN 2023

general, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; debiendo limitarse en señalar (dentro del mismo PAD) las faltas contenidas en su RIS por ser únicamente aplicables para sanciones de amonestación verbal o escrita;

Que, es importante precisar que, dicho servidor no cumplió diligentemente en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, ya que como resultado de lo antes indicado en numeral IV, es decir las opiniones e informes vertidos por el gerente de asesoría jurídica, se tiene que en el marco de sus funciones opino en favor de las impugnaciones formuladas por el Procurador Público Regional y el Procurador Público adjunto, es decir, señalo que les correspondía percibir los beneficios provenientes de los laudos arbitrales ; no obstante, que aquellos tenían la condición de directivo superior, situación que los excluía de gozar del derecho de negociación colectiva y, por ende, de los beneficios que en ese ámbito se generaban; incumpliendo así su función de asesorar a la Entidad en su gestión administrativa, observando los alcances de la normativa legal aplicable en cada caso;

RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N°000712-2022-GRC/ORH, de fecha 27 de setiembre de 2022, notificada el 30 de setiembre de 2022, recaído en el expediente N°031-2022/STPAD, el servidor **José Albero Danós Rochabrún**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos en los extremos siguientes:

Ante lo mencionado en su Carta s/n, ingresada a través de mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, con fecha 10 de octubre de 2022, dirigida a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao, señaló lo siguiente:

ASPECTOS MATERIA DEL PAD

El presente PAD se sustenta en tres documentos que presuntamente vulneran el marco legal alegado en los Informes a saber:

- El Memorándum N° 144-2019-GRC/GAJ, de fecha 21 de mayo de 2019
- El Memorándum N° 0581-2019-GRC/GAJ, de fecha 09 de julio de 2019
- El Informe N° 1030-2020-GRC/GAJ, de fecha 03 de diciembre de 2020

Además, agrega:

A este respecto debo indicar que, de los documentos mencionados en el Informe precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios se menciona que incumplí mis obligaciones y se fundamenta en los documentos mencionados.

Sin embargo uno de estos, en concreto el Memorando 144-2019- GRC/GAJ se emitió el 29 de enero de 2019 y versa sobre una solicitud de defensa legal del señor Roberto César Sandoval Guzman, no teniendo relación con el presente proceso Disciplinario.

Debo indicar que el procedimiento disciplinario se ciñe a la literalidad, en consecuencia, como se puede apreciar del Informe de precalificación nada tiene que ver con los hechos descritos el Memorando 144-2019-GRC/GAJ y del que se me responsabiliza, en consecuencia considero que el Informe remitido incurre en una causal de nulidad al no establecer claramente los medios probatorios de la acusación materia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que vulnera el artículo 93° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pues al no realizar una identificación clara de los hechos en que se fundamenta el procedimiento disciplinario perjudica la defensa y más aún, esta situación vulneraría además el artículo 3° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 27444, pues se emite el acto de instauración de un procedimiento administrativo disciplinario sin contar con la motivación correspondiente o con una motivación aparente ya que la documentación que figura en el informe del secretario y en el informe de instauración no se condice con los hechos materia de la acusación.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 223 Fecha: 22 JUN 2023



115

Que, el denunciado señala que el **Memorando 144-2019-GRC/GAJ** emitido el 29 de enero del 2019, no tiene relación con el presente proceso. De la revisión de los descargos del denunciado, podemos advertir que efectivamente hay un error material¹ y que por la presente hacemos la correspondiente aclaración y que debe referirse al **Memorando 411-2019-GRC/GAJ** emitido el 21 de mayo del 2019. El denunciado, además, precavido de ese error señala en su escrito:

En ese sentido, asumiré que se refiere al Memorando N° 411-2019-GRC/GAJ, sobre la base de la documentación que se me adjuntó vía DVD y sobre esa base procederé a la contestación.

Que, es este punto, el denunciado, tácitamente asume que el **Memorando N°411-2019-GRC/GAJ**, es el documento al cual se refería en el **Informe de Precalificación N°36-2022-GRC/STPAD**. Es más, afirma haber recibido 1 DVD con todos los documentos probatorios del presente caso, por lo tanto, el denunciado se encontraba debidamente notificado y con los medios probatorios para ejercer su legítima defensa, por lo que al señalar en su descargo escrito que **“el Informe remitido incurre en una causal de nulidad al no establecer claramente los medios probatorios de la acusación [...]”**, carece de sustento y por lo tanto debe ser desestimado por esta instancia;

Que, sobre el fondo del asunto, el denunciado en su escrito no hace ningún análisis de fondo, es más, de la lectura de su descargo, no encontramos una defensa que desvirtúe lo que se le imputa. Es así que en una parte de su escrito de descargo coloca lo siguiente:



Tomando en cuenta que lo referido al señor Roberto Melendez Arevalo y el señor Willian Alfredo Landeo Manrique Procurador y Procurador adjunto de la Región Callao respectivamente, procederé a contestarlos al mismo tiempo, pues están relacionados a los Memorandos N° 411-2019-GRC/GAJ, de fecha 21 de mayo de 2019 y N° 0581-2019-GRC/GAJ, de fecha 09 de julio de 2019.

Respecto de lo del Informe N° 1030-2020-GRC/GAJ, de fecha 03 de diciembre de 2020, sobre beneficios laborales a Jefes de Oficina de la Región se contestará con el mismo sustento que los aspectos relacionados a los Memorandos N° 411-2019-GRC/GAJ, de fecha 21 de mayo de 2019 y N° 0581-2019-GRC/GAJ, de fecha 09 de julio de 2019.

Que, sin embargo, de las páginas siguientes, observamos que su descargo se basa en explicar de manera doctrinal todo sobre los laudos arbitrales y sus efectos jurídicos, agrega, además, sobre la condición de la cosa juzgada y sujetos posibles de ejercer control difuso y concentrado. Sin embargo, en ningún momento de su descargo escrito menciona el tema de fondo y que se refiere a los actos resolutivos que

¹ TÚO de la Ley N° 27444 Ley Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 223 Fecha: 27 JUN 2023

favorecieron a funcionarios con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza y produciendo que se le otorgase de manera indebida unos beneficios de los cuales fueron beneficiados;

Que, no estamos cuestionando los laudos arbitrales, porque sabemos que estos cuando quedan firmes, tienen los efectos de definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento además que produce los efectos de la cosa juzgada;

Que, lo que la parte denunciante no ha hecho, es rebatir los cuestionamientos de los cuales se le ha aperturado un procedimiento administrativo sancionador y señalar con claridad por qué suscribió tres documentos en donde favorecía a funcionarios a que cobren un beneficio el cual no les correspondía y que como resultado de esos actos administrativos y de la evaluación de los descargos formulados por el denunciado en calidad de gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, se determina que ese hecho específico genera una responsabilidad, por el grave perjuicio económico que ha ocasionado como consecuencia de esos actos resolutivos; por lo que no se han desvirtuado las imputaciones;

Que, finalmente, es de anotar y comentar lo que señala y considera el denunciante en su escrito:



En concordancia con lo enunciado, la Gerencia de Asesoría Jurídica es un órgano administrativo dentro del Gobierno Regional del Callao. Ante lo descrito, carece de capacidad jurídica para dejar de aplicar los efectos jurídicos de lo resuelto en el presente laudo por no contar con potestad de los órganos jurisdiccionales ordinarios o Tribunal constitucional para el ejercicio del control difuso y concentrado.

Que, este órgano sancionador, no puede estar de acuerdo a lo señalado por el denunciante, siendo que la Gerencia de Asesoría Jurídica es un área muy importante dentro del esquema de una entidad pública precisado en el artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por la Ordenanza Regional N°0000001 de fecha 26 de enero del 2018, que señala sobre la Gerencia de Asesoría Jurídica lo siguiente:

“Artículo 39°.- Es el órgano encargado de asesorar en materia jurídico-legal y se encarga de la interpretación y correcta aplicación de lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y administrativas”.

Que, es claro entonces que, si un directivo, un funcionario, un servidor o un área u órgano de la entidad, requiera una opinión legal de un tema en concreto, debemos asumir o debemos estar seguros que esa opinión u informe efectuado se realizará de la manera más profesional posible, porque precisamente, es el área que ve temas relacionados a la parte jurídica. Por lo tanto, si el área jurídica, ve que un procedimiento o acto resolutivo atenta contra el orden jurídico o ese acto se encuentra dentro de los márgenes que la ley otorga, es lógico que deberá expresarlo o manifestarlo en sus opiniones, reportes o informes, para evitar justamente, que no se cometan errores o excesos como consecuencia de un mal análisis sobre la materia;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 223 Fecha: 22 JUN 2023



105

Ante lo mencionado en su Carta s/n, ingresada a través de mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, con fecha 16 de diciembre de 2022, dirigida a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, señaló lo siguiente:

RESPECTO DEL INFORME TÉCNICO N° 000009-2022-GRC/ORH:

El Informe mencionado, de fecha 05 de diciembre de 2022, menciona algo muy interesante en su numeral 5.7 en el cuadro de determinación de condiciones en el literal c) indica El grado de Jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de

conocerlas y apreciarlas debidamente, en este aspecto el órgano instructor indica:

"El servidor José Alberto Danós Rochabrún es abogado cometió la falta en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica. O sea el servidor ostentaba un cierto grado de jerarquía razón por la cual tomaba decisiones administrativas cuya incidencia e importancia era gravitante para las actividades y recursos del Gobierno Regional del Callao".

Que, mediante Carta N° 000069-2022-GRC/GGR, de fecha 12 de diciembre del 2022, esta Gerencia General, en su calidad de órgano sancionador, notificó el Informe Técnico N°00009-2022-GRC/ORH, con fecha 13 de diciembre de 2022, corriendo traslado del referido documento y señalando que la solicitud del informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado al servidor o ex servidor civil, conforme lo señala el inciso 17.1 del numeral 17° de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Carta s/n de fecha 16 de diciembre de 2022, el servidor **José Albero Danós Rochabrún**, presentó un descargo alegando vicios de nulidad, tal como se detalla a continuación:





155

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 323 Fecha: 22 JUN 2023

FACTOR DE ATRIBUCION DE SANCCION EN EL TITULO C) DEL SUBNUMERAL 57 EN EL NUMERAL 5 QUE DETERMINA LA SANCCION AL SERVIDOR DONDE SE ESTABLECE QUE:	SUPUESTO NORMATIVO PRESENTANTE VULNERADO POR EL SERVIDOR	INTERPRETACION JURIDICA POR EL INSIRICIDOR NACIONAL POR	VOTO DEL MAGISTRADO
LETRA C) DEL SUBNUMERAL 57 EN EL NUMERAL 5 TI GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR CIVIL QUE COMETE LA FALTA, ENTENDIENDO QUE CUANTO MAYOR SEA LA JERARQUIA DE LA AUTORIDAD Y MAS ESPECIALIZADAS SUS FUNCIONES EN RELACION CON LAS FALTAS MAYOR ES DEBER DE CONOCERLAS Y ADECUARLAS DEBIDAMENTE DE ATRIBUCION	ARTICULO 57. DETERMINACION DE LA SANCCION A LAS FALTAS C) EL GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR CIVIL QUE COMETE LA FALTA, ENTENDIENDO QUE CUANTO MAYOR SEA LA JERARQUIA DE LA AUTORIDAD Y MAS ESPECIALIZADAS SUS FUNCIONES EN RELACION CON LAS FALTAS, MAYOR ES SU DEBER DE CONOCERLAS Y ADECUARLAS DEBIDAMENTE.	EN LA VISION DE LO REQUERIDO EN LOS RECLAMOS ANTERIORES, SE EXISTENCIA LA EXISTENCIA DE UNA INTERPRETACION QUE CONTRAVIENE EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 230 DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N 27444. ESTO SI SE REFERENCIA AL CONSTAR DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS, NO OBSTANTE EN LA VISION DEL ROF APLICABLE AL CASO APROBADO CON ORDINANZA REGIONAL N 091-2018 EMITIDO EL 26 DE 2018, DETERMINA A LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA QUE ESTABLECE: ENCARGADO DE ASESORAR EN MATERIA JURIDICO LEGAL Y SE ENCARGA DE LA INTERPRETACION Y CORRECTA APLICACION. POR TANTO, SE LE FARIA EFECTUANDO UNA INTERPRETACION JURIDICA PROSCRITA. <u>SE HACE REFERENCIA A LA INTERPRETACION ANALOGICA PROSCRITA</u>	SE ATRIBUYE QUE SI HA VIOLADO LOS PRINCIPIOS TÍPICOS EN EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY N 27444 Y POR ENDE INCURRE EN CASOS DE FALTAS EN ACCUERDO CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N 27444 QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO DE CAUSALES DE SANCION SON VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO O CAUSAS DE SANCION DE PLENO DERECHO, LOS SIGUIENTES: 1. LA CONTRAVENCION A LA CONSTITUCION, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. SE CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE ACUERDO CON EL ART. 92 DEL DS 565-2014-PCM (REGlamento DE LA LEY N 30057, QUE ESTABLECE QUE LOS PRINCIPIOS APLICABLES ESTAN DETERMINADOS EN EL ARTICULO 230 DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - LEY N 27444
SE CONCLUYE EN EL PARRAFO SE DETERMINA QUE EL SERVIDOR OSTENTA UN CIERTO GRADO DE JERARQUIA RAZON POR LA CUAL TOMA DECISIONES ADMINISTRATIVAS CUYA INCIDENCIA E IMPORTANCIA ERA GRAVITANTE PARA LAS ACTIVIDADES Y RECURSOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	SE ESTABLECE EN SU SUPUESTO DEL HECHO DONDE SE TIPIFICA AL SERVIDOR ACTOS CON DECISION ADMINISTRATIVA, QUE CONTRAVIENE SUPUESTOS NORMATIVOS DE ACUERDO AL ROF DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO EN SU ARTICULO 39 DE LA ORDINANZA REGIONAL N 091-2018 EMITIDO EL 26 DE 2018 ESTABLECE QUE ES EL ORGANO ENCARGADO DE ASESORAR EN MATERIA JURIDICO LEGAL Y SE ENCARGA DE LA INTERPRETACION Y CORRECTA APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES.	ENCARGADO DE ASESORAR EN MATERIA JURIDICO LEGAL Y SE ENCARGA DE LA INTERPRETACION Y CORRECTA APLICACION. POR TANTO, SE LE FARIA EFECTUANDO UNA INTERPRETACION JURIDICA PROSCRITA. <u>SE HACE REFERENCIA A LA INTERPRETACION ANALOGICA PROSCRITA</u>	* Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora a administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encontendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el



5. Tipicidad.- De conformidad con el artículo 139 del Reglamento de Organización y Funciones de la Región Callao, el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir resoluciones que establezcan la interpretación de la ley. En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir resoluciones que establezcan la interpretación de la ley. En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir resoluciones que establezcan la interpretación de la ley.



YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Req.: 323 Fecha: 27 JUN 2023

			<p>infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificando como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El beneficio directo resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y al bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. <p>4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.</p> <p>A través de la tipificación de infracciones, se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en normas legales reglamentarias, según sea el caso.</p> <p>En la configuración de los reglamentos sancionables se evita la tipificación de infracciones cuando el supuesto de hecho ilícito o fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya está establecido en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionatorias.</p> <p>8. Causalidad. La causalidad de la falta o infracción requiere que la conducta o conducta activa constituya la infracción, sancionable.</p> <p>9. Presunción de culpa. Las autoridades deben presumir que los administrados o acreedores apurados a sus deberes administrativos, cumplen con sus deberes y obligaciones.</p> <p>10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.</p>
--	--	--	---



Que, al respecto, no se ha incurrido en ningún vicio de nulidad, ni se ha vulnerado los principios tipificados en el TÚO de la ley N°27444, como alega el servidor José Alberto Danós Rochabrún:

En lo que respecta al **principio de legalidad**, la falta disciplinaria se encuentra tipificada en la normativa legal vigente, siendo esta la detallada a continuación:

“La falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“(…) Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 27 JUN. 2023

Que, de igual forma, no observó lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 11 de marzo de 2008 y sus modificaciones que señalan:

“(...) Artículo 58.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

2. Emitir y atender las consultas formuladas, respecto al contenido y alcance jurídico de los dispositivos constitucionales, legales y administrativos relacionados con las actividades institucionales.

3. Emitir opinión cuando expresamente lo señale una disposición legal. (...)”

Que, en lo que respecta al segundo principio citado, se ha respetado el **principio del debido procedimiento** al efectuarse una correcta notificación y respeto de su derecho de defensa, permitiendo la presentación de sus descargos;

Que, el **principio de razonabilidad**, se ha respetado; toda vez que, se ha señalado la “destitución” como una posible sanción”, la misma que está sometida a la evaluación de descargos, mas no es una sanción firme; cabe resaltar que, su actuación como Gerente de Asesoría Jurídica al emitir opiniones erróneas que indujeron a error para el posterior “pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva a funcionarios con poder de decisión y que desempeñaron cargo de confianza o de dirección, en los años 2019 al 2020”, perjuicio económico ascendente a S/. 2'731,275.86 (Dos Millones Setecientos Treinta y Un Mil Doscientos Setenta y Cinco con 86/100 Soles) al Gobierno Regional del Callao;

Que, como últimos punto de descargo, expresa lo siguiente:



En otras palabras se menciona que la Asesoría Jurídica toma decisiones, **cuando esa no es ninguna función de la Gerencia de Asesoría Jurídica**, debido a que la Gerencia emite opiniones, las mismas que, no son vinculantes, adicionalmente, de acuerdo a los sistemas administrativos, al ser un tema de naturaleza laboral, la decisión administrativa corresponde al área de personal, en consecuencia la Gerencia de Asesoría Jurídica solo emite opiniones no correspondiéndole la toma de decisión alguna, ni responsabilidad de esos aspectos.

Como se puede apreciar el presente proceso disciplinario **no cumple con los elementos mínimos**, pues ha establecido responsabilidades **sin tomar en cuenta las funciones específicas establecidas en el ROF del Gobierno Regional del Callao** y realizando conclusiones **sobre la base de analogías sin ningún tipo de sustento**, por lo que se debe declarar la nulidad de este procedimiento, por lo que, en caso de continuar me veré obligado a tomar las medidas legales que correspondan contra las personas responsables de dicha interpretación.



Que, como se puede apreciar el señor José Alberto Danós Rochabrún, manifiesta que la Gerencia de Asesoría Jurídica no toma decisiones, solo emite opiniones; sin embargo esto no significa que las opiniones vertidas en Informes tengan recomendaciones que estén en contra de la normativa legal vigente, tales como la Constitución Política del Perú y demás normars de carácter laboral; así también manifiesta que el presente procedimiento administrativo disciplinario no señala los requisitos mínimos, lo cual queda desestimado, porque se han tomado los lineamientos establecidos en el Versión Actualizada de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", la falta administrativa señalada en la literal d) del art. 85 de la Ley N°30057 y lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 58 del ROF del Gobierno Regional del Callao.

Que, ahora bien, ante lo mencionado en el Informe Oral de fecha 06 de febrero de 2023 a las 15:30 horas, entre el Gerente General del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de órgano sancionador y el servidor José Alberto Danós Rochabrún, quien cedió el uso de la palabra a su abogada Leonor Lucila Danós Rochabrún, quien manifestó lo descrito a continuación:

"Ante todo muy buenas tardes con los presentes, Por medio de la presente, nos acercamos un poco para cuestionar la presenta causa donde se da la imputación de un procedimiento administrativo, por el hecho de haber incumplido, se dice el tema de haber atribuido el pago de prestaciones en favor de personas que no corresponderían. Lo que yo considero es que en la presente se estaría vulnerando porque normalmente se estaría estableciendo como un principio de causalidad o efecto, algo que no está estipulado como funciones propiamente del funcionario, si bien el área de Asesoría Jurídica tiene la capacidad de emisión de opiniones legales, no tiene responsabilidad en el hecho de tener que ver el cumplimiento de estos tipos de factores o hechos, mas cuando normalmente la obligación se genera ante la existencia de un laudo arbitral, el cual había quedado firme e incuestionable con la calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo que también se ha entregado como un cuadro adjunto, donde lo vemos cronológicamente como ha ocurrido los hechos, y de ser el caso hasta su área pertinente que es la Procuraduría en general, a través de la Procuraduría debió directamente haber accionado cuestionando la vigencia o no del laudo, por otro lado, también vemos que también es un área pertinente para poder ver la vialización o no del pago de una prestación en favor del Procurador, normalmente es el área de Recursos Humanos. Si bien pudo haber tenido una opinión del área de Asesoría Jurídica, este normalmente tiene un órgano supra en la cual puede hacer un cuestionamiento de toda acción relevante y no generar el perjuicio, cosa que normalmente, si la misma no lo acciona, estaría incurriendo ella misma en un tema de una responsabilidad; entonces, por lo tanto, creo que tampoco está bien tipificado el establecimiento de responsabilidades sobre la persona del doctor Danós. Dicho sea de paso, en el caso, se estaría desconfigurando en este momento, el hecho de que no solamente se está pidiendo el ejercicio de una acción que no nos corresponde, porque de ser el caso no podríamos cuestionar un laudo arbitral, eso normalmente queda en una sede muy específica y acciones que ya debieron ser a la entidad. Entonces siempre vamos la hecho de que se estaría vulnerando el principio de legalidad, de tipicidad, estaría teniendo que considerarse de que el presente es una acción donde ya habría un tema de abuso de autoridad y que normalmente también se





1 5

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 2-2-JUN-2023

estaría atribuyendo acciones que no están contempladas dentro el ROF y por la cual es estaría yendo a aplicar sanciones que estaría haciendo una determinación más allá de lo que permite la norma y entonces se estaría aplicando la analogía, lo cual estaría proscrito por la ley, no, entonces no puede iniciar acciones más allá de lo que corresponde, esa una de la partes, a su vez decir que normalmente, la presente carece de sustento, la cual debería declararse archivado la presente causa sin acciones pertinentes, ni ser sancionado por no corresponder, y bueno, a su vez, dejar a salvo que si bien determina todo lo que está diciendo en este momento, osea, que cabe la posibilidad de que si las personas no están en la actual gestión ejerciendo los cargos, a posterior se tome, lo mismo que se ha indicado, para una decisión uniforme y continua en el proceso y en favor de la defensa del doctor Danós.”

El señor José Alberto Danós Rochabrún, expuso lo siguiente: “ En esencia lo que dice la doctora es el tema base, no osea, a la Oficina de Asesoría Jurídica llegó la solicitud del Procurador como una consulta y se indicó el tema de lo referido a los laudos arbitrales y a la validez en función a lo que se ha indicado, ehhh y está también las normas claramente de servir, en el sentido de que no soy el ente, osea, nosotros emitimos opinión; pero nosotros no decidimos bajo ninguna circunstancia el tema, el tema de los derecho a quien le corresponden, esa decisión finalmente no compete a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo al ROF, emite opinión nada más, entonces, ehhh, trata de indicar como se ha dicho en el documento de la Secretaría Técnica , de que la Oficina de Asesoría Jurídica decidió, no estaría de acuerdo con lo establece taxativamente el Reglamento de Organización y Funciones de la propia Gobierno Regional, entonces considero que no es pertinente la sanción solicitada por al Secretaría Técnica y que fue materia del informe que fue emitido, y que fue materia también, no solo fue indicado en esta instancia, sino cuando la propio Secretaria Técnica solicitó los descargos iniciales, se le expresó todo esto”.

Que, ahora bien, como se puede ver de los descargos presentados por el servidor investigado, reconoce la opinión vertida sobre los beneficios de los laudos arbitrales, como Gerente de Asesoría Jurídica; sin embargo, alega que sus opiniones no son vinculantes, ni es el responsable del cumplimiento de la ejecución de los beneficios de laudos arbitrales aplicables a determinados servidores del Gobierno Regional del Callao;

Que, en ese orden de ideas, nos encontramos evidentemente frente a una conducta que configura falta disciplinaria, pues el servidor ha reconocido que es función de la Gerencia de Asesoría Jurídica la emisión de opiniones legales, la misma que fue dada en virtud para resolver la viabilidad del pago de laudos arbitrales en beneficio del Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao y el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional del Callao, el cual indujo a error a la ejecución de aplicación de los beneficios de laudos arbitrales aprobados por la Oficina de Recursos Humanos y Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao; puesto que iba en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú, normas laborales vigentes y pronunciamientos de servir, no desvirtuando las imputaciones a su persona;

Que, en mérito a lo señalado, al servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, incurrió en la falta disciplinaria de negligencia en el cumplimiento de sus funciones,





prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y los literales 2 y 3 del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 11 de marzo de 2008; en primer lugar por haber emitido y suscrito el **Memorándum N° 411-2019-GRC/GAJ** de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual emitió opinión respecto a los alcances de los beneficios por negociaciones colectiva en referencia al recurso de apelación interpuesto por el impugnante (procurador publico regional) "es fundado" por lo que recomendó disponer que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con la ejecución de los laudos Arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y su Sindicato de Trabajadores; documento que sirvió de sustento para los considerandos de la Resolución Gerencial N°038-2019-GRC/GA de 23 de mayo 2019, que fue suscrita por el gerente de administración, LINO ANTONIO VIGIL DELGADO; sin considerar que en autos y que tuvo a la vista los informes N°04-2019-GRC/GA-ORH/NAMB del servidor Napoleón Murillo Bermúdez Técnico II de la Oficina de Recursos Humanos y 676-2019-GRC/GA suscrito por el señor Erwin Álvarez Ríos, Jefe de Recursos Humanos y que tal como corre en autos fueron de su conocimiento mediante Informe N°723-2019-GRC/GA-ORH, que textualmente en el punto 6 CONCLUSIONES dice: "[...] Conforme a lo expuesto en el rubro análisis, al encontrarse excluidos del derecho de negociación colectiva, recibirán únicamente los beneficios previsto en Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019 y demás conceptos determinados por ley expresa, en virtud a la reformulación del presupuesto ordenado por el Ministerio de Economía y Finanzas, expuesto en el punto 4 del presente informe; así como la imposibilidad legal derivada del cargo que ocupan; lo que además se encuentra relacionado a un imperativo ético vinculante para todo servicio o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, solicito a usted, en merito a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones, opinión legal sobre el alcance de los beneficios derivados de negociaciones colectivas, al Procurador Publico Regional y al Procurador Regional Adjunto, teniendo en cuenta nuestro pronunciamiento Técnico en el presente informe"; en segundo lugar, se le atribuye suscribir el **Memorándum N° 0581-2019-GRC/GAJ** de 9 de julio de 2019 por el cual emite opinión legal sobre el recurso de apelación del impugnante (WILIAM ALFREDO LANDERO MANRIQUE), indicando que se declare FUNDADO el recurso administrativo interpuesto y se disponga que la Oficina de Recurso Humanos cumpla con la estricta ejecución de los laudos arbitrales; siendo fuente de los considerandos de la Resolución Gerencial N°096-2019-GRC/GA; no teniendo en consideración la carta 138-2019-GRC/GA/ORH de 22 de abril de 2019 del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, ERWIN ALVAREZ RIOS, en la que expresa la condición laboral de "directivo superior" del mencionado, encontrándose excluido del derecho de sindicación; toda vez que, como dice la resolución (...) los benéficos derivados de los convenios colectivos no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores; en tal sentido al encontrarse excluido del derecho de negociación colectiva recibirá únicamente el beneficio previsto en la Ley N°30879 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2019, rechazando de tal forma la solicitud formulada por el administrado." y en tercer lugar, haber emitido y suscrito el **Informe 1030-2020-GRC/GAJ** de 3 de diciembre de 2020 dirigido al gerente general regional, en el cual concluyo que (...) es de opinión que de acuerdo a la Ordenanza Regional N°003 del 24 de mayo de 2018, que aprueba el Cuadro para Asignación del Personal Provisional - CAP-P y la Resolución Ejecutiva Regional N°451 de fecha 25 de octubre de 2016, que aprueba el clasificador de cargos del Gobierno Regional del Callao; los jefes de oficina tienen la clasificación de servidores públicos ejecutivos; por lo que no estarían dentro de la definición de funcionarios del Estado con poder de decisión y de los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, en consecuencia fuera de la restricción establecida en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú"; opinión





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 023 Fecha: 22 JUN 2023

empleada como fundamento para que se continuara con la gestión del trámite y efectivización de los pagos en favor de jefes de oficina.

SANCIÓN A IMPONER AL SERVIDOR

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”*;

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, establece las condiciones que se deben evaluar para la determinación de la sanción a las faltas, señalando lo siguiente: *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; y literal i) el beneficio ilícitamente obtenido;*



Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*;

Que, además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”²ⁿ*;

² Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FISCALITARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 525 Fecha: 22 JUN. 2023



105

Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444³ recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N°30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La falta del investigado José Alberto Danós Rochabrún generó una afectación a la entidad al haber emitido y suscrito los siguientes documentos: Memorándum N°411-2019-GRC-GAJ, el Memorándum N°0581-2019-GRC/GAJ, el Informe N°1030-2020-GRC/GAJ, documentos que contravienen lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, la Ley N°27815, el D.S.N°010-2003-TR, Ley N°27735, Ley N°28411, Ley N°30057, Ley N°30879, D.U. N°014-2019, Decreto Supremo N°002-2019-EF, Decreto Supremo N°001-2020-EF. Asimismo incumplió lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE CALLAO, causando un perjuicio económico a la entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.4 Principio de Razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



15

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 323 Fecha: 2-2-JUN-2023

<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor José Alberto Danós Rochabrún, de profesión abogado, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, cometió la falta disciplinaria al ostentar cierto grado de jerarquía razón por la cual tomaba decisiones administrativas cuya incidencia e importancia era gravitante para las actividades y recursos del Gobierno Regional del Callao.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se generó en el contexto, en que el servidor José Alberto Danós Rochabrún, como ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió y suscribió los siguientes documentos: Memorandum N°411-2019-GRC-GAJ, el Memorandum N°0581-2019-GRC/GAJ, el Informe N°1030-2020-GRC/GAJ, documentos que contravienen lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, la Ley N°27815, el D.S.N°010-2003-TR, Ley N°27735, Ley N°28411, Ley N°30057, Ley N°30879, D.U. N°014-2019, Decreto Supremo N°002-2019-EF, Decreto Supremo N°001-2020-EF. Asimismo incumplió lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del GORE CALLAO, como resultado de ello ha causado un perjuicio económico a la entidad.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se evidencia esta condición.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se evidencia esta condición.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>No se evidencia esta condición.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>No se evidencia esta condición.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</p>	<p>El pago de beneficios provenientes de laudos arbitrales de negociación colectiva durante el periodo 2019-2020, a funcionarios con poder de decisión y con los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, a pesar de no corresponderles de acuerdo a la normativa vigente, generó un presunto perjuicio económico por S/. 2'731,275.86 soles.</p>



Que, por otro lado, en relación a la obligación de evaluar la concurrencia de eximentes o atenuantes de responsabilidad, el literal a) del artículo 103° del Reglamento General de la ley N°30057, Ley del Servicio civil, establece como requisito



para determinar la sanción aplicable, la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, así como el supuesto atenuante de responsabilidad recogido, entre otros que resulten aplicables;

Que, ahora bien, con relación a los eximentes y atenuantes de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 257° del TÚO de la Ley N°27444, recoge un listado de seis (6) supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad y dos (2) supuestos que atenúan dicha responsabilidad. Con relación a esta regulación, Morón Urbina indica que: *“Esta es una norma de carácter común a todos los procedimientos sancionadores especiales no puede ser omitidos, condicionados y limitados en su extensión”*;

Que, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el numeral 2, literal a) del artículo 257° del TÚO de la Ley N°27444. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057;

Que, resulta posible que las entidades evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TÚO de la Ley N°27444, resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N°30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última;

Que, en ese sentido, se admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria y siempre que se verifique la concurrencia de todos elementos que lo configuran;

Que, en el presente caso, el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en el Informe Oral, de fecha 06 de febrero de 2023, reconoce la emisión de la opinión legal de la aplicación de los beneficios derivados de laudos arbitrales; sin embargo, mantiene la posición de que sus opiniones son no vinculantes y que la Gerencia a su cargo no era la encargada de ejecutar la aplicación de los beneficios a los servidores; sin embargo, esto no exime, que como Gerencia de Asesoría Jurídica debió emitirse una opinión legal correcta y ceñida a la normas vigentes, tales como la Constitución Política del Perú y demás normas laborales que forman parte de la normativa vigente o abstenerse de emitir una opinión al respecto;

Que, por las consideraciones expuestas, y habiéndose notificado la Carta N°000712-2022-GRC/ORH, en fecha 30 de setiembre de 2022, al servidor José Alberto Danós Rochabrún, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en calidad de órgano Instructor, teniendo en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad y habiéndose alegado la **atenuante de reconocimiento de responsabilidad**, en el presente caso, para la falta administrativa incurrida, esta Gerencia General, en su condición de órgano sancionador, impondrá la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (03) MESES**, conforme a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que establece, en el caso de la sanción de suspensión y destitución, el órgano correspondiente puede modificar la sanción propuesta por una menos grave, exponiendo las causas del mismo;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 323 Fecha: 2-2 JUN: 2023

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de conformidad a lo establecido 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de lo quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en el caso de apelación se dirigirá a la Gerencia General Regional, quien lo elevará al **Tribunal del Servicio Civil** para su resolución, de acuerdo al artículo 119° del Reglamento de la Ley N°30057;

OFICIALIZACIÓN

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativa disciplinario instaurado contra el servidor **José Alberto Danós Rochabrún**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del artículo 93° literal b) del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;



SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (03) MESES**, al servidor **JOSÉ ALBERTO DANÓS ROCHABRÚN**, en su condición de exGerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, por los hechos recaídos en el **Expediente N°031-2022-STPAD**; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (03) MESES**, al servidor **JOSÉ ALBERTO DANÓS ROCHABRÚN**, en su condición de ex Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **JOSÉ ALBERTO DANÓS ROCHABRÚN**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto único ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobador por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, al día hábil siguiente de la notificación al servidor **JOSÉ ALBERTO DANÓS ROCHABRÚN**.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yessa
YESSA ERIKA MIRANDA RIEGA
FE DATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....323..... Fecha: 22 JUN 2023



105

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para su respectiva incorporación en el legajo personal del servidor **Miguel Ángel Gamboa Ycaza**.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a efectos de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ramon Fernando Alcalde Poma
Gerente General Regional (e)